

Córdoba, 23 de diciembre de 2019.-

RESOLUCIÓN GENERAL NÚMERO 95.-

Y VISTO:

El Expediente N° 0021-0068985/2019, presentado por la **Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC)**, para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), de la procedencia de la convocatoria a audiencia pública, a celebrarse en el marco de lo dispuesto por la Resolución General ERSeP N° 60/2019.

Y CONSIDERANDO:

Voto de los Directores Dr. Mario Agenor Blanco, José Luis Scarlato, Luis Antonio Sanchez y Walter Scavino.

I) Que la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, *“Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.”*.

Que concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley N° 8837 -Incorporación del Capital Privado al Sector Público-, establece que *“...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.”*, y asimismo dispone que, *“...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor.”*.

Que en el mismo sentido, el Estatuto Orgánico de EPEC, aprobado por Ley N° 9087, en su artículo 44 dispone que *“La Empresa pondrá a consideración del ERSeP, los precios y tarifas para la energía y demás servicios que suministre o efectúe La Empresa, acompañando los estudios técnicos que reflejan los resultados del cuadro.”*, y así también, en su artículo 45 establece que *“Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio.”*

II) Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, *“...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación.”*

Que la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de una decisión respectiva.

Que mediante Resolución General ERSeP N° 60/2019, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y que el mismo prescribe el dictado, por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que en este entendimiento, el Directorio del ERSeP aprobó la Resolución N° 3618/2019, por la cual se ordenó la convocatoria a la Audiencia Pública, la que se celebró con fecha 06 de diciembre de 2019, resolviendo la participación en la misma de las personas físicas y jurídicas inscriptas respectivamente, en carácter de oyentes o expositores, de acuerdo a la evaluación oportunamente realizada y por corresponder a derecho.

Que en este sentido, en la fecha, hora y lugar establecidos, se llevó a cabo la Audiencia Pública con la participación acordada por la resolución referida, labrándose el acta respectiva, y que, a tenor del orden de expositores previamente autorizado, la citada Audiencia Pública se desarrolló con normalidad, dándose las explicaciones pertinentes de las circunstancias que originaran su requerimiento y efectuándose apreciaciones de carácter general.

Que por lo tanto, corresponde adentrarnos al análisis del punto 1 del objeto de la Audiencia Pública **-Modificación y aprobación de la Fórmula de Adecuación Trimestral aplicable por la EPEC para el año 2020 (determinada inicialmente conforme a los criterios puestos a consideración en los procedimientos que derivaran en el dictado de las Resoluciones Generales ERSeP N° 53/2016, 19/2017, 51/2017, 29/2018 y 61/2018, de modo que permita cumplir con el objetivo de procurar mantener el equilibrio económico-financiero de la Empresa; incluyendo la aplicación del Factor de Corrección, puesto a consideración en el procedimiento que derivara en el dictado de la Resolución General ERSeP N° 61/2018)-**, difiriendo el tratamiento de los restantes temas puestos a consideración en los presentes actuados, por no resultar oportuno.

Que en cuanto a lo planteado por los expositores que manifestaron discrepancias relacionadas con los temas abordados, en la documentación acompañada en el expediente y las expresiones vertidas en las respectivas alocuciones, específicamente en cuanto a los aspectos que conformaron el punto 1 del objeto de la Audiencia Pública celebrada, el punto tratado puede indicarse como sigue:

a) Adecuación de la tarifa de energía al consumo y la capacidad contributiva y de pago de los usuarios, proponiendo un mecanismo de actualización de las tarifas a aplicar asociado a las paritarias salariales.

Que al respecto, corresponde indicar que las tarifas de la Prestataria reflejan los costos reales tanto de la energía eléctrica en lo relativo a su generación y transporte, como de la prestación del servicio de distribución y comercialización en sí mismo, por lo que cualquier esquema de características como las planteadas, debería disponerse desde las órbitas gubernamentales pertinentes.

Que no obstante lo indicado, en la medida que fuera pertinente, el punto cuestionado ha sido debidamente tratado y considerado en los estudios e Informes Técnicos emitidos por las distintas áreas de este Organismo, que obran agregados a autos y que resultan necesarios a los fines de arribar a la Resolución definitiva en marras.

Que por todo ello, a los puntos solicitados deberá estarse a lo aquí resuelto.

III) Que por otra parte, se ha verificado en autos el cumplimiento de los recaudos legales establecidos para el procedimiento de Audiencia Pública a saber: publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a Audiencia Pública (Resolución ERSeP N° 3618/2019); constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial; solicitudes de inscripción y listado de participantes; acta de audiencia y transcripción literal de la misma e informe al Directorio.

IV) Que, producida la audiencia, se incorpora el correspondiente Informe Técnico Conjunto del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP, elevando análisis y conclusiones asociadas a los temas objeto de la audiencia celebrada.

Que respecto del primer punto del objeto de la Audiencia Pública **-Modificación y aprobación de la Fórmula de Adecuación Trimestral aplicable por la EPEC para el año 2020 (determinada inicialmente conforme a los criterios puestos a consideración en los procedimientos que derivaran en el dictado de las Resoluciones Generales ERSeP N° 53/2016, 19/2017, 51/2017, 29/2018 y 61/2018, de modo que permita cumplir con el objetivo de procurar mantener el equilibrio económico-financiero de la Empresa; incluyendo la aplicación del Factor de Corrección, puesto a consideración en el procedimiento que derivara en el dictado de la Resolución General ERSeP N° 61/2018)-**, de conformidad con lo dispuesto en su Resolución EPEC N° 82753, la Prestataria solicita incorporar a la Fórmula de Adecuación Trimestral, un término correspondiente a la participación de los intereses por deuda financiera en moneda local, relacionados a tasa BADLAR, conforme la participación de este rubro respecto de los costos totales

de prestación del servicio y mantener en aplicación un Factor de Corrección, que permita cubrir la pérdida en el ingreso producida por la diferencia temporal entre el momento de aplicar la fórmula y el momento en que efectivamente se produce la variación en los índices.

Que por lo tanto, en cuanto a la posibilidad de incorporar a la Fórmula de Adecuación Trimestral, un término correspondiente a la participación de los intereses por deuda financiera en moneda local, el citado Informe Técnico Conjunto expresa que *“...la Distribuidora propone recalcular los coeficientes de ponderación de los costos asociados al personal (Kp) y a los materiales y otros (Km), asignando luego la respectiva participación a los intereses en cuestión (Kf). Por lo tanto, acorde al cuadro de costos presentado por la EPEC en el expediente N° 0021-0066708/2019, del cual derivara el dictado de la Resolución General ERSeP N° 64/2019, Kp asume un valor de 0,4474; Km de 0,4642 y Kf de 0,0884; todo ello, tomando como referencia el promedio entre los Gastos Operativos Proyectados, correspondientes al año 2019 por una parte, determinados con costos estimados a precios de agosto de 2019, y la proyección para el año 2020 a precios de agosto de 2019, por la otra...”*, agregando luego que *“...la pretendida fórmula de adecuación tarifaria, conformada según la nueva propuesta, con ponderadores asociados a los costos de personal, a los de materiales y otros, y a los intereses por deuda a moneda local, afectados respectivamente de las variación del Índice de Salarios Nivel General, del Índice de Precios Internos al por Mayor Nivel General (ambos publicados por el INDEC) y de la tasa BADLAR de los bancos privados (publicada por el BCRA), permitiría calcular directamente el ajuste del Valor Agregado de Distribución, para que éste, afectado de su correspondiente participación, lleve en definitiva al ajuste tarifario resultante.”*

Que por su parte, en relación a los meses respecto de los cuales considerar los índices de referencia para cada período de revisión, el mismo informe indica que *“...la EPEC requiere que por medio del procedimiento propuesto, cada vez que deba emplearse la Fórmula de Adecuación Trimestral, al igual que en los procedimientos instrumentados hasta la actualidad, se sigan tomando en cuenta como referencia los índices de dos meses anteriores al inicio del período en revisión (Período 0 o inicial) y el índice de un mes anterior al del final del período en revisión (Período 1 o final), agregando luego que, si al momento del cálculo de la fórmula no se*

encontraren publicados la totalidad de los índices necesarios, se utilizaría un promedio simple de los últimos seis meses disponibles para reemplazar a los valores mensuales faltantes, efectuando el ajuste correspondiente en la adecuación subsiguiente.”.

Que respecto a la aplicación del Factor de Corrección, el mismo Informe Técnico detalla que “...la EPEC pretende autorización para mantener en vigencia la implementación de un procedimiento que permita compensar la pérdida de ingresos generada por la diferencia temporal entre el momento de aplicar la Fórmula de Adecuación Trimestral y el momento en que efectivamente se produce la variación en los índices, como consecuencia de la evolución de los costos por aquellos reflejados. Bajo dicha premisa, conforme lo ya tratado en el expediente N° 0521-058527/2018, en el marco del cual se dictara la Resolución General ERSeP N° 61/2018, se propone dar continuidad al esquema de cálculo previsto en el Factor de Corrección. A partir de ello, cabe destacar que el resultado de la Fórmula de Adecuación Trimestral precedentemente tratada, calculada para un determinado período en revisión, sumado al efecto del Factor de Corrección (aplicable éste por el lapso que correspondiere), arrojaría como resultado un factor total de ajuste de los ingresos por Valor Agregado de Distribución, que le permitiría a la EPEC corregir sus tarifas de manera de cubrir los incrementos de costos reflejados por la evolución de los índices considerados, como así también la pérdida de ingresos acaecida desde el inicio del período en revisión hasta la efectiva aplicación de la fórmula”, pero destacando a continuación que “...en relación a la metodología de cálculo del Factor de Corrección, en consonancia con el procedimiento empleado al momento de cada una de las determinaciones asociadas a los trimestres transcurridos desde su implementación inicial, el valor porcentual resultante debe calcularse respecto del ingreso simulado por Valor Agregado de Distribución correspondiente al último mes previo a la efectiva implementación de cada Fórmula de Adecuación Trimestral y consecuente aplicación del factor en cuestión.”.

Que luego del pormenorizado análisis efectuado en el ya citado Informe Técnico Conjunto, en relación al punto 1 del objeto de la Audiencia, el mismo concluye que “En virtud de lo analizado precedentemente, de considerarse jurídicamente pertinente; contable, económica y técnicamente se entiende recomendable: 1- Establecer que, en relación a la autorización para la aplicación de la

Fórmula de Adecuación Trimestral, considerando las variaciones de costos que pudieran producirse, en base a los factores determinantes de los mismos y conforme a la modificación propuesta por la EPEC; como así también en relación a la autorización para contemplar el Factor de Corrección que procure el mantenimiento del equilibrio económico-financiero de dicha Empresa, con las salvedades efectuadas en el análisis respectivo, en lo relativo los criterios empleados para determinarlo porcentualmente; el ERSeP podrá aprobar cada petición por Resolución del Directorio, examinando los elementos que se incorporen oportunamente...”.

Que en virtud de lo expuesto, acorde a lo concluido por el Informe Técnico aludido, resulta razonable el requerimiento formulado por la EPEC, dado que el mismo se ajusta a los criterios definidos por el marco normativo aplicable.

V) Que atento lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución General ERSeP Nº 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP Nº 06/2004), el Directorio del ERSeP “...*dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...”.*

Voto del Dr. Facundo Carlos Cortes

Vienen a consideración de los suscriptos el expediente nro. 0021-068985/2019, iniciado por la Empresa Provincia de Energía de Córdoba (EPEC), a los fines de aprobar la fórmula de adecuación trimestral.

Que en relación a la solicitud en cuestión, el suscripto ya he emitido opinión (conf. Res. Gral. 53/2016 y consecuentes) en el sentido de que prescindir de la audiencia pública para disponer un aumento de tarifa, no se compadece con las disposiciones legales vigentes (ley 8835 y cc) y en particular con la previsión del art. 42 de la Constitución Nacional. Por lo tanto, insistimos en nuestra postura de que la audiencia en materia de tarifas es siempre “*ex ante*” y no “*ex post*”, pues así lo determina la ley, de modo que mal podemos autorizar aumentos que sin cumplir con el requisito constitucional de la audiencia pública previa, ratificando la nulidad de las modificaciones tarifarias aplicadas a través de un procedimiento irregular como el que denunciarnos.

En consecuencia, mal puedo autorizar una fórmula de ajuste tarifario cuya aplicación se pretende realizar en un marco procedimental de manifiesta inconstitucionalidad, por cual voto por la negativa.-

Así voto.

Que por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico Conjunto del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por la Sección de Asuntos Legales de la Gerencia de Energía Eléctrica N° 0442, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 y, particularmente, por la Ley N° 9087, **el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP)** por mayoría (voto del Presidente Mario A. Blanco y de los vocales José Luis Scarlatto, Luis Antonio Sánchez y Walter Scavino)

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: ESTABLÉCESE que, en relación a la autorización para la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral, considerando las variaciones de costos que pudieran producirse, en base a los factores determinantes de los mismos y conforme a la modificación propuesta por la EPEC; como así también en relación a la autorización para contemplar el Factor de Corrección que procure el mantenimiento del equilibrio económico-financiero de dicha Empresa, con las salvedades efectuadas en el considerando respectivo, en lo relativo los criterios empleados para determinarlo porcentualmente; el ERSeP podrá aprobar cada petición por Resolución del Directorio, examinando los elementos que se incorporen oportunamente.

ARTÍCULO 2º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.-

Mario Agenor BLANCO – PRESIDENTE,
José Luis SCARLATTO - VICEPRESIDENTE
Luis Antonio SANCHEZ - VOCAL
Walter Oscar SCAVINO - VOCAL
Facundo Carlos CORTES - VOCAL

